AÑO 1983.—NUMERO 43 LUNES, 11 DE ABRIL

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	650	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	200	"
Otras entidades y particulares (semestre)	400	"
Otras entidades y particulares (año).............	800	"

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	7	pesetas
Precio del número atrasado..........................	15	"
Número de más de tres años	25	"

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 2,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

922

Dirección Provincial de Trabajo y S. Social

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito provincial, para las industrias de Construcción y Obras Públicas, recibido en esta Dirección Provincial con fecha 23 de febrero de 1983, y escrito de rectificación de errores que tuvo entrada el 10-3-83, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y artículo 2, b), del R. D. 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

ESTA DIRECCION PROVINCIAL ACUERDA:

1.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de las normas de derecho necesario contenidas en la legislación general sobre aquellas cláusulas que pudieran variarla.

2.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Segovia, 14 de marzo de 1983.—El Director provincial de Trabajo, Rafael Gil Blázquez.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO PROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

Artículo I. *Ambito funcional y territorial.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todo el personal que, prestando sus servicios en centros de trabajo establecidos o que se establezcan en la provincia de Segovia, esté contratado por las empresas cuyas actividades se determinan en los apartados I y III (Construcción, Obras Públicas, Canteras, Graveras y Areneras), respectivamente, del anexo I de la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970, así como las Cooperativas de Viviendas sin ánimo de lucro y aun cuando el domicilio social de las empresas radique fuera de la provincia de Segovia.

Artículo II. *Ambito personal.* — Afectará el Convenio a todos los trabajadores y empresarios de las actividades anteriormente descritas, sea cual fuere su categoría profesional, y que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las empresas afectadas, sin más excepciones que las contenidas en el apartado 3.° del artículo 1.° de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Artículo III. *Vigencia y duración.*—El presente Convenio tendrá vigencia a partir del día 1.° de enero de 1983, finalizando sus efectos el día 31 de diciembre del mismo año, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

La denuncia del Convenio deberá realizarse, por cualquiera de las partes, con dos meses de antelación a la fecha de su finalización.

En el supuesto de no mediar denuncia o fuera efectuada con posterioridad al plazo antes fijado, se entenderá prorrogado por un año, en las mismas condiciones, salvo las económicas, que serían revisadas.

Artículo IV. *Derechos adquiridos.* — Serán respetadas las condiciones superiores pactadas a título personal que puedan tener establecidas las empresas con sus trabajadores a la entrada en vigor del presente Convenio y que con carácter general excedan del mismo en cómputo anual.

Artículo V. *Absorción y compensación.*—Las mejoras económicas y laborales que se implantan por el presente Convenio, así como las voluntarias previamente establecidas o que se establezcan en el futuro, serán compensadas y absorbidas, hasta donde alcancen, con los aumentos y mejoras que existan o que se establezcan mediante nuevas disposiciones legales de cualquier naturaleza.

Artículo VI. *Revisión de las condiciones pactadas.* No se establece revisión alguna de las condiciones pactadas a lo largo de todo el año de vigencia del Convenio.

Artículo VII. *Vinculaciones.* — Las condiciones pactadas forman un todo armónico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en cómputo anual. En el supuesto de que la autoridad laboral declarase ilegal alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia, debiendo ser reconsiderado el Convenio en su totalidad.

Artículo VIII. *Normas supletorias.*—En todo aquello que no se hubiere pactado en el presente Convenio y que afecte tanto a las condiciones económicas como a las laborales, se estará por ambas partes a lo que establece la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970, con la modificación introducida por la Orden ministerial de 27 de julio de 1978 y demás disposiciones de general aplicación.

Artículo IX. *Garantías de contratación.*—Como garantía del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación vigente, se establece el siguiente acuerdo:

El contrato de trabajo se formulará por triplicado ejemplar y en modelo oficial. El trabajador, una vez suscritas y aceptadas todas las cláusulas del mismo, podrá firmar el documento ante un representante de los trabajadores. De este documento se entregará copia al trabajador en el plazo de tres días a partir de su visado.

Toda rescisión de los contratos de trabajo exigirá un preaviso de 15 días, excepto los supuestos de despido disciplinario.

Los contratos de trabajo que se realicen durante la vigencia del presente Convenio tendrán una duración mínima de tres meses, o bien del tiempo que dure la obra o trabajo determinado, en el supuesto de que el contrato sea de este tipo.

Se considerará contrato para obra o trabajo determinado, con las consecuencias indemnizatorias que señala el artículo 44 de la Ordenanza Laboral, aquel que finalice o deba finalizar como consecuencia de terminación de los trabajos de la especialidad para la que fue contratado el trabajador, independientemente de la denominación que se dé al contrato con que se hubiere iniciado la prestación de los servicios o trabajos. Todo ello, no obstante, dejando a salvo la duración real de los contratos temporales que, lógicamente, deberán regirse por la normativa específica.

Artículo X. *Jornada de trabajo.*—Para el año 1983 se establece de común acuerdo un total de 1.850 horas de trabajo, repartidas de acuerdo con el calendario que se establece en el artículo siguiente.

Artículo XI. *Horario de trabajo.*—El horario de trabajo para todos los centros regidos por la Ordenanza será el siguiente:

a) Durante el tiempo comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de enero, de 8,30 a 13 horas, por la mañana, y de 14,30 a 18 horas, por la tarde, de lunes a jueves. Y de 8,30 a 15 horas, los viernes.

b) El resto del año, de 8 a 13 horas, por la mañana, y de 14,30 a 18,30, por la tarde, de lunes a jueves. Y de 8 a 13 horas, por la mañana, y de 14,30 a 17 horas, por la tarde, los viernes.

Durante la jornada de mañana se señalará entre la empresa y los representantes de los trabajadores un período de descanso de veinte minutos.

Artículo XII. *Tiempo de trabajo para 1984.*—Con el fin de dejar resuelto el problema que pueda suscitarse con respecto al tiempo de trabajo para el próximo año, se pacta especialmente que durante el año 1984 se realizarán 1.826 horas y 27 minutos. El horario será establecido en el texto definitivo que refleja los acuerdos para el próximo año.

Artículo XIII. *Días festivos.*—Los días 24 y 31 de diciembre se declaran festivos a todos los efectos.

Artículo XIV. *Vacaciones.* — Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho al disfrute de 30 días naturales de vacaciones por un año de trabajo, o bien a su parte proporcional para el caso de que no se contase con el año de antigüedad.

Las vacaciones se iniciarán siempre en el primer día laborable de la semana. Del total de las vacaciones, la empresa tiene la facultad de señalar 15 días y el trabajador los 15 restantes, indistintamente.

Estas facultades pueden ser alteradas entre las partes, en cada empresa y de común acuerdo, oyendo siempre la opinión de los representantes de los trabajadores, donde los haya, o del trabajador más antiguo. En caso de discrepancias, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tanto la empresa como el trabajador deberán preavisarse de la fecha y período de disfrute de las vacaciones con un mínimo de antelación de quince días, bastando la simple comunicación para ejercitar este derecho.

En el caso de que la empresa eligiese el período que le corresponde de 15 días en la última quince del mes de diciembre, deberá tenerse en cuenta que los días 24 y 31 no cuentan, y por lo tanto sólo serían computados 13 días de vacaciones.

El salario a percibir durante el período de vacaciones se calculará hallando el promedio de la totalidad de los emolumentos percibidos por el trabajador, por todos los conceptos, durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha en que comience a disfrutarlas, exceptuando de este cómputo las retribuciones correspondientes a horas extraordinarias, participación en beneficios, gratificaciones extraordinarias, plus familiar, plus de distancia, así como transporte y dietas.

Artículo XV. *Condiciones económicas.* — El salario base del personal afectado por el presente Convenio es el que se especifica en las tablas de los anexos I y II del presente Convenio para cada uno de los niveles y categorías, así como los períodos.

Sobre dicho salario, o en todo caso el mínimo interprofesional, se calculará la antigüedad prevista en el artículo 105 de la Ordenanza Laboral, siempre teniendo en cuenta el mejor cálculo anual para el trabajador, en función de todas las condiciones económicas.

El salario se abonará por períodos mensuales vencidos, dentro de los tres días laborables siguientes a su devengo, con anticipos quincenales a cuenta, salvo pacto en el que se establezca que el anticipo sea semanal.

Artículo XVI. *Plus extrasalarial.* — Se establece un plus extrasalarial por día efectivamente trabajado, en el que quedan englobados el plus de distancia, el de desgaste de herramienta y el de ropa de trabajo, según se especifica en los anexos de las tablas adjuntas.

Este plus se abonará a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio. No obstante, las empresas quedan autorizadas a sustituir la prestación económica o abono del plus o parte del mismo por la prestación material de los conceptos que lo integran, en cuyo caso quedarán exoneradas de abonar el importe a metálico, bien sea del todo o de alguno de los conceptos, según la prestación material. A estos efectos se determina a continuación el porcentaje que cada concepto representa en el plus extrasalarial:

Plus de distancia	70 por 100
Plus de desgaste de herramienta...	15 por 100
Plus de ropa de trabajo	15 por 100

Artículo XVII. *Plus de actividad.*—Se devengará este plus, por jornada efectivamente trabajada, con un rendimiento normal y correcto de acuerdo con los pactos que en cuanto a este rendimiento se tienen celebrados entre la Patronal y las centrales sindicales, y habida cuenta de que tales rendimientos pactados sufren una elevación, a partir del 1.° de enero de 1983, de un cua-

tro por ciento en atención a la elevación de los salarios y la reducción de la jornada.

En este sentido y siempre que las unidades de trabajo se encuentren medidas por la Comisión Paritaria de Rendimientos, el plus de actividad se devengará por alcanzar el rendimiento exigido.

Las empresas quedan facultadas para detraer el plus de actividad en los emolumentos que hayan de ser abonados a los trabajadores que por razones a ellos imputables no lo hayan alcanzado.

A estos efectos, la empresa o empresas que se vean obligadas a aplicar el presente pacto deberán constatar el rendimieno obtenido por el trabajador afectado con la presencia de los representantes de los trabajadores, levantándose el oportuno acta de constancia, que firmarán empresario y representantes de los trabajadores.

La cuantía del plus queda reflejada en las tablas adjuntas.

El plus en cuestión, además, no se devengará en los casos de falta de puntualidad injustificada, tanto a la entrada como a la salida de cada jornada de mañana o tarde, salvo que en todo el mes no se cometan por el trabajador más de dos faltas de esta índole, en cuyo caso no serán tenidas en consideración.

Si el trabajador inasistiera seis o más días al mes, o cometiera diez o más faltas de puntualidad injustificadas, perderá el plus de actividad de todo el mes.

Cada empresa queda autorizada a establecer cualquiera de los sistemas científicos conocidos de organización del trabajo. En caso de disconformidad entre las partes, los trabajadores, en nombre propio o a través de sus representantes sindicales, podrán reclamar ante la empresa. Y en caso de que continuasen las discrepancias, podrán reclamar ante los Organismos competentes en la materia.

En defecto de implantación de un sistema científico conocido, se establece como rendimiento normal el que para cada tipo de trabajo tiene establecido la Comisión Paritaria de Rendimientos, incrementado en un cuatro por ciento, tal y como se dijo anteriormente.

Artículo XVIII. *Horas extraordinarias.*—El importe de las horas extraordinarias se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, cuya fórmula será la siguiente:

$$\frac{(sb + A) \,.\, 425 + P.A. \,.\, 265}{Ht} = 1,75$$

sb = Salario base.
A = Antigüedad.
P. A. = Plus de actividad.
Ht = Horas totales trabajadas (1.850).
425 = 365 + 30 + 30.
30 = Extras de julio y Navidad.

Artículo XIX. *Indemnización por muerte o incapacidad permanente.*—En caso de muerte en accidente de trabajo o enfermedad profesional, y una vez firme tal calificación, los beneficiarios a que se hará mención percibirán una indemnización en la cuantía de 1.231.700 pesetas, para lo cual las empresas convendrán, una vez publicado el Convenio, en suscribir una póliza de seguro de vida que cubra tal contingencia, en el plazo máximo de dos meses. En el caso de empresas que no suscribiesen estas pólizas, vendrán ellas obligadas a afrontar estas indemnizaciones, al margen de cualquier otra responsabilidad a que quedaren obligadas.

Artículo XX. *Indemnización por incapacidad permanente o gran invalidez.*—En caso de incapacidad para el trabajo, en grado de absoluta para todo trabajo, motivada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, y una vez firme tal calificación, las empresas se comprometen a hacer abono a los trabajadores afectados de una indemnización, por una sola vez, en la cuantía de un millón quinientas treinta y nueve mil seiscientas veinticinco pesetas. En el supuesto de que por las mismas causas anteriores la incapacidad obtuviese la calificación firme de gran invalidez, la cuantía de la indemnización se elevaría a dos millones ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas. Todo ello con independencia de cualquier otra que, de derecho, pudiera corresponder a los trabajadores beneficiarios.

Del mismo modo que en el artículo anterior, las empresas se comprometen a suscribir, en el plazo de dos meses, una póliza de seguro que cubra esta contingencia.

Artículo XXI. *Dietas y desplazamientos.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 145 y siguientes de la Ordenanza, a excepción de la cuantía, que para todos los niveles se eleva a 1.242 pesetas la dieta completa y 483 la media dieta.

En el supuesto de traslado y desplazamiento, los trabajadores que utilicen vehículo propio, la empresa les abonará la cantidad de 15 pesetas por kilómetro recorrido.

Artículo XXII. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las empresas abonarán a los trabajadores antes del 15 de julio, así como antes de la festividad de Navidad, una gratificación extraordinaria consistente en 30 días de salario base del presente Convenio, más el complemento de antigüedad, y una cantidad igual a la media de la suma percibida por el concepto de plus de actividad en los tres meses inmediatos al mes de pago.

Quienes no hayan completado el período de devengo de cada gratificación percibirán la parte proporcional de todos los conceptos que se incluyen en estas pagas.

Dichas gratificaciones no se devengarán durante el tiempo de permanencia en el servicio militar ni durante el período de baja por incapacidad laboral transitoria.

Artículo XXIII. *Participación en beneficios.* — La cuantía de la participación en beneficios prevista en el artículo 121 y siguientes de la Ordenanza Laboral de la Construcción se abonará anualmente y día a día, conforme a dicha Ordenanza. Su cuantía será del 6 por 100 del total del salario base percibido en el año natural anterior, más el complemento de antigüedad.

Para los trabajadores remunerados a destajo, prima o tarea o cualquier otra forma de trabajo medido, el cálculo del 6 por 100 se efectuará sumando el 25 por 100 del importe del salario base correspondiente.

Artículo XXIV. *Indemnización por enfermedad.* — Con independencia de las prestaciones a cargo de la entidad gestora de la Seguridad Social por incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente de trabajo, enfermedad profesional y enfermedad común que necesite de hospitalización, las empresas abonarán un complemento que, sumada a las percepciones reglamentarias, garantice el 100 por 100 del salario de este Convenio con el complemento de antigüedad, más el 60 por 100 del plus de actividad, a partir del primer día y miemtras dure la aludida incapacidad laboral transitoria.

En el mismo supuesto anterior, motivado por enfermedad común que no necesite de hospitalización, las empresas abonarán a los trabajadores un complemento económico consistente en el importe del 25 por 100 de las prestaciones que devengue de la Seguridad Social, a partir de decimosexto día de la baja.

Artículo XXV. *Inclemencias del tiempo.*—En el supuesto de inclemencia del tiempo, el jefe de obra, de

acuerdo con los representantes de los trabajadores o, en su defecto, con el oficial de mayor categoría, decidirán sobre la iniciación de las trabajos.

En el caso de que una vez iniciados los trabajos, éstos se suspendieran por inclemencia del tiempo, las empresas abonarán las horas que faltan hasta la terminación de la mañana o de la tarde, al precio pactado, sin obligación de recuperar. El resto de las horas dejadas de trabajar tendrán el carácter de recuperables.

Por la simple presentación, aunque no se comiencen los trabajos, se tendrá derecho a percibir, eventualmente, el plus extrasalarial.

Artículo XXVI. *Faltas.* — Se considerará falta muy grave y causa justa de despido la realización, fuera de la empresa, de actividades propias de la empresa, sin autorización de la misma.

Artículo XXVII. *Servicio militar.*—Los trabajadores que prestando el servicio militar disfruten de licencia o permiso con una duración de, al menos, veinte días podrán reintegrarse a su centro de trabajo durante el citado permiso o licencia, a un puesto de trabajo semejante al que tenían al incorporarse a filas, siendo obligatoria su admisión por la empresa.

Asimismo, se reservará la plaza a los trabajadores fijos de plantilla en su centro de trabajo durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el servicio militar, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ordenanza Laboral de la Construcción.

Artículo XXVIII *Traslados.*—Las empresas, por necesidades del servicio o de la organización del trabajo, podrán desplazar a su personal a otros centros de trabajo distintos de aquel en que presten sus servicios, durante cualquier plazo de tiempo, ateniéndose en todo a lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores.

En los traslados forzosos de carácter definitivo, además de lo dicho respecto a dietas y gastos de viaje, las empresas deberán facilitar a los trabajadores vivienda adecuada de igual alquiler a la ocupada en su anterior residencia, y de no ser esto posible le abonará la difecia de alquiler que pudiera existir.

Cuando las empresas organicen y costeen la manutención y alojamiento del personal desplazado, siempre que reúna las condiciones exigibles y suficientes, solamente satisfarán el 20 por 100 de las dietas establecidas. En todo caso el traslado no afectará a la antigüedad ni a la categoría profesional del trabajador, quien podrá optar por el salario más beneficioso establecido por el Convenio de su provincia de origen o de la provincia del nuevo centro de trabajo.

Artículo XXIX. *Destajos.*—Los destajos, en aquellas empresas donde se realicen, serán siempre voluntarios para el trabajador.

Artículo XXX. *Ceses.*—Los trabajadores que quieran cesar voluntariamente al servicio de la empresa vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma con una antelación mínima de quince días.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cantidad equivalente al importe del salario base de este Convenio por cada día de retraso en el aviso.

Por su parte, las empresas deberán notificar, por escrito y con quince días de antelación, como mínimo, el cese de su personal fijo de obra, salvo el supuesto de despido disciplinario, quedando obligada, en caso contrario, a abonar al trabajador una cantidad equivalente al importe del salario base de este Convenio por cada día de retraso.

Artículo XXXI. *Reconocimiento médico.*—Todo trabajador, con independencia de su categoría profesional, antes de su admisión en la empresa, podrá ser sometido a reconocimiento médico. Anualmente serán reconocidos los trabajadores en las fechas y lugares que la empresa indique, siendo los gastos de tales reconocimientos, así como el tiempo invertido, por cuenta de las empresas.

Artículo XXXII. *Seguridad e higiene.*—Ambas partes se comprometen a una especial y estricta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, fundamentalmente contenidas en la Ordenanza General del mismo nombre, aprobada por Orden de 9 de marzo de 1971.

Las empresas que cuenten con centros de trabajo con más de 25 trabajadores constituirán un Comité de Seguridad e Higiene, que tendrá las facultades y obligaciones que para los mismos se establecen en la legislación vigente y que, fundamentalmente, con las siguientes:

— Promover en el centro de trabajo la observancia de las disposiciones vigentes en materia de seguridad e higiene, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir.

— Estudiar y proponer las medidas oportunas en orden a la prevención de riesgos profesionales, protección de la vida, integridad física, salud y bienestar de los trabajadores.

— Solicitar de los gabinetes provinciales la colaboración en la implantación e inspección de medidas de protección individuales o colectivas para los trabajadores, dándose traslado a todos los componentes del Comité de los informes o planes que pudieran elevar estos organismos.

— Ser informado por la dirección de la empresa de la ejecución de las obras o adopción de medidas en el respectivo centro de trabajo, teniendo facultad para proponer adecuaciones o modificaciones que sean pertinentes al plan de seguridad e higiene.

— Al objeto de garantizar la máxima seguridad personal, los miembros del Comité podrán proponer al responsable de la obra la paralización de aquellas unidades de obra o tajos que, a su juicio, entrañen riesgos para las personas o las cosas. A su propuesta, la dirección de la empresa adoptará las medidas oportunas.

— El Comité de Seguridad llevará una estadística sumarial de las medidas adoptadas, accidentes, órdenes de seguridad dadas, requerimientos a los trabajadores resistentes a la adopción de medidas de seguridad personal o colectiva, actuaciones y sanciones que pudieran imponerse a los trabajadores por incumplimiento de órdenes y cualesquiera otras que resulten de interés a los fines perseguidos.

Mediante inserción en el tablón de anuncios, se informará al personal con la periodicidad oportuna.

El Comité de Seguridad estará compuesto por el empresario o persona que le represente, que lo presidirá; un técnico en estas materias designado por el propio empresario y cuatro representantes de las categorías profesionales más comunes. Los representantes de los trabajadores serán designados por el Comité de Empresa o por los Delegados de Personal.

En las empresas que no alcancen el número de 25 trabajadores existirá, con carácter obligatorio, un vigilante de Seguridad con facultades análogas a las del Comité.

Artículo XXXIII. *Ascensos.* — Queda expresamente convenido que cada trabajador podrá acceder a la categoría inmediata superior o a la que corresponda por las funciones que vengan realizando, siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias:

— Que en la empresa donde presta sus servicios exista vacante u opción a dicha categoría.

— Que el citado trabajador reúna las condiciones o cualidades suficientes para acceder a dicha categoría.

En el primer supuesto, esto es, cuando el trabajador realice funciones de una categoría superior y no existiera vacante de la misma, las empresas estarán obligadas a abonar las diferencias salariales entre ambas categorías.

Artículo XXXIV. *Ropa de trabajo.*—Al personal de obra le será entregado por la empresa una prenda de trabajo o "buzo", cuya duración se establece para el tiempo de seis meses. Esta prenda será entregada a los siete días de causar alta en la empresa, siendo el uso de la misma obligatorio para el trabajador. Las empresas quedan facultadas para compensar la entrega de la prenda con el abono de la prestación económica establecida en el artículo XVI del presente Convenio.

Artículo XXXV. *Prendas de trabajo en situaciones especiales.*—Cuando la naturaleza de los trabajos lo exijan o cuando las condiciones metereológicas lo requieran, las empresas vendrán abligadas a facilitar a los trabajadores prendas de trabajo especialmente adecuadas.

Artículo XXXVI. *Finiquitos.*—Cuando se produzca el cese de un trabajador, el documento del finiquito en que se formalice podrá ser firmado en presencia de un representante sindical, si así lo desea, y de conformidad con el modelo unificado que figura en los anexos del presente Convenio.

En el supuesto de que el trabajador no se mostrase conforme con su cese en la empresa ni, por consiguiente, accediese a firmar en el modelo del finiquito a que se ha hecho referencia, cualquier cantidad entregada por las empresas será considerada a cuenta de la liquidación definitiva que pudiera fijar, en su caso, la Magistratura de Trabajo.

Artículo XXXVII. *Derecho de asamblea.*—Las empresas autorizarán el derecho de asamblea hasta un total de 12 horas anuales y en la forma prevista en el artículo 77 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo XXXVIII. *Beneficiarios para caso de muerte o incapacidad.*—A tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del presente Convenio, los beneficiarios en el percibo de la indemnización por causa de muerte debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional del trabajador serán, por orden excluyente, los siguientes:

1.° Persona o personas que hubiere designado el trabajador.

2.° En defecto de designación:

Caso a).—Trabajadores casados y sin hijos, con padres: Tres cuartas partes para la viuda y una cuarta parte para los padres. En el mismo caso anterior, pero sin padres, la viuda en su totalidad.

Caso b).—Trabajadores casados y con hijos: La mitad para la viuda y la otra mitad, o partes iguales, entre los hijos.

Artículo XXXIX. *Garantías de los Delegados Sindicales y miembros del Comité de Empresa.*—A tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, los Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa dispondrán de un crédito de horas mesuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la siguiente escala:

Empresas hasta 100 trabajadores	15 horas
De 101 a 250 trabajadores	20 horas

Las empresas que excedieren de 250 trabajadores estarán a lo que determina el Estatuto de los Trabajadores en esta materia.

El crédito de horas establecido podrá ser acumulado en un mismo delegado o miembro del Comité.

Artículo XL. *Elecciones Sindicales.*—En atención a la movilidad del sector de la construcción y con el fin de facilitar las elecciones de los representantes de los trabajadores a que se refiere el artículo 69 del Estatuto de los Trabajadores, serán elegibles aquellos trabajadores fijos de plantilla o fijos de obra que tengan una antigüedad mínima en la empresa de tres meses

En el supuesto de trabajadores eventuales o temporeros, a que se refiere el artículo 72 del Estatuto de los Trabajadores, podrán ser elegidos representantes aquellos trabajadores que hayan superado el período de prueba.

Artículo XLI. *Tablón de anuncios.*—En todas las empresas afectadas por el presente Convenio se deberá disponer de un tablón de anuncios para la información de los trabajadores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los derechos sindicales, así como cualquier otra norma establecida en el presente Convenio, tiene como supletoria la correspondiente al Estatuto de los Trabajadores, como norma mínima.

Segunda.—Se constituye una Comisión Mixta de interpretación del presente Convenio, que estará formada del siguiente tenor:

— Un Presidente designado por unanimidad de ambas partes

— Cinco representantes de las empresas y cinco de los trabajadores, designados por la Federación Empresarial Segoviana y por las Centrales Sindicales signatarias del presente Convenio, respectivamente.

Las funciones de la Comisión Mixta serán las siguientes:

— Interpretación sobre aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio.

— Arbitraje de equidad sobre cuestiones que deriven de la aplicación del Convenio.

— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

— Resolver cuantas otras cuestiones se les sometan para una mejor eficacia de lo pactado.

Tercera.—Aun a pesar de encontrarse recogido en la Ordenanza de aplicación, se desea resaltar expresamente que los trabajadores fijos de obra continuarán percibiendo la indemnización de 4,5 por 100 por terminación de obra, así como el importe del 6 por 100 en concepto de beneficios.

Cuarta.—Las diferencias salariales que resulten de la aplicación del nuevo Convenio, que retrotrae los efectos económicos al día 1.° de enero, deberán abonarse con la paga correspondiente al mes en que aparezca publicado en el Boletín Oficial de la provincia. En caso contrario se estará a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 3.°, del Estatuto de los Trabajadores.

Quinta.—Los efectos referidos al cómputo de tiempos de trabajo lo serán a partir del momento de la publicación del Convenio en el Boletín Oficial de la provincia. En este supuesto, no se practicará liquidación alguna por el concepto de diferencia de horas.

Sexta.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, se hace constar que las partes signatarias han estado formadas por la Patronal de Industrias de la Construcción de Segovia, en representación de los empresarios, y por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de los Trabajadores y Unión Sindical Obrera, en representación de los trabajadores.

ANEXOS AL CONVENIO DE LA CONSTRUCCION

I

TABLA SALARIAL PARA EL AÑO 1983

		Salario base	Plus actividad	Plus extrasalarial
NIVEL II	... ...	Sin remuneración fija.		
NIVEL III	Titulados medios	1.409	864	130
NIVEL IV	Jefe de personal	1.357	842	130
NIVEL V	Jefe administrativo	1.301	808	130
NIVEL VI	Oficial administrativo	1.244	781	130
NIVEL VII	Capataz	1.205	777	130
NIVEL VIII	Oficial de primera	1.143	738	130
NIVEL IX	Oficial de segunda	1.089	717	130
NIVEL X	Ayudante	1.046	699	130
NIVEL XI	Peón especializado	1.021	692	130
NIVEL XII	Peón ordinario	994	687	130
NIVEL XIII	Pinches y aprendices de 17 y 18 años	701	430	130

II

MODELO DEL FINIQUITO UNIFICADO

Don ...., con domicilio en ...., que ha trabajado en la empresa ...., desde .... hasta .... en la categoría de ...., declaro haber recibido la cantidad de .... pesetas en concepto de liquidación total por mi baja en dicha empresa.

El presente recibo de finiquito salda todas las posibles diferencias con la citada empresa.

........................., a ...... de ....de 198...

Firma del trabajador,

Este finiquito ha sido firmado en presencia de D. ....

.............., representante de los trabajadores.

(Opcional para trabajador.)

843

Al objeto de notificar a la empresa ENDIVIAS CUELLAR, S. L., dedicada a la actividad de agricultura, con domicilio en Cuéllar (Segovia), se hace público en el Boletín Oficial de la provincia que por la Inspección de Trabajo se ha levantado acta de infracción AIS-323/82, en la que se hace constar que:

En virtud de expediente administrativo se comprueba que la Empresa no presentó los documentos de cotización, dentro del plazo reglamentario, en el período 1-10-81 a 30-11-81. Se infringe el artículo 8 del Real Decreto 1694/1982, de 9 de julio, en relación con el artículo 54 de la O. M. 28-12-1966, calificándose la infracción como leve en grado medio, conforme al artículo 4, uno, i), del Decreto 2892/1970, de 12 de septiembre.

Que no se levanta acta o requerimiento de liquidación de cuotas.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas dos mil quinientas (2.500), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2892/1970.

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles, desde el siguiente a la notificación de este documento, puede presentar ante el Ilmo. señor Director provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Segovia, 15 de marzo de 1983.—El Director provincial, Rafael Gil Blázquez.

1020

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO DE MEDIACION, ARBITRAJE Y CONCILIACION

Subsecretaría de Empleo y R. Laborales

En cumplimiento del artículo 4.° del Real Decreto 873/77, y a los efectos previstos en los mismos, se hace público que en este Instituto, a las once horas del día veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres, han sido depositados los Estatutos de la Organización Profesional denominada "CENTRO PROVINCIAL DE JOVENES AGRICULTORES DE SEGOVIA", cuyo ámbito profesional y territorial son: Todos los jóvenes agricultores que tengan su domicilio en Segovia y desarrollen sus actividades dentro de la provincia de Segovia, siendo los firmantes del acta de constitución DON VICTOR BARRIO DEL BARRIO, DON GREGORIO DE ANTONIO MINGUEZ Y DON JUAN JOSE POSTIGO SASTRE.

Segovia, 28 de marzo de 1983.—El Director provincial, Antonio Madrigal Collazo.

1045

DIRECCION PROVINCIAL DEL M. O. P. U.

PROVINCIA DE MADRID

Para proceder al pago de fincas ocupadas en el término municipal de El Espinar, con motivo de las obras de "Autopista de peaje Villalba-Villacastín", esta Dirección ha señalado el día 18 de abril de 1983, a las once horas de la mañana, en las oficinas de esta Dirección Provincial, calle Raimundo Fernández Villaverde, núm. 54.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento del interesado en esta diligencia, debiendo presentar la escritura de propiedad y la certificación del Registro relativa al dominio y cargas de las fincas.

Madrid, 18 de marzo de 1983.—El Secretario general.

Número de fincas: 109 a) y 109 b).
Propietario: Don Juan Palomero García y Hnos.

1068

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE CUELLAR

EDICTO

Habiendo padecido errores mecanográficos en la confección de la relación de candidaturas presentadas en esta Junta para las Elecciones Locales en curso, hago saber, para general conocimiento, la rectificación de los mismos:

C U E L L A R

P. S. O. E.

Candidato número 6: Santiago Muñoz Rodrigo.
Candidato número 10: José-Manuel Sánchez Gordo.

C H A Ñ E

Coalición A. P. - P. D. P. - U. L.

Candidato número 1: Florencio Muñoz Sánchez.

FUENTESAUCO DE FUENTIDUEÑA

Coalición A. P. - P. D. P. - U. L.

Candidato número 7: Donato Villar Muñoz.

FUENTESOTO

Coalición A. P. - P. D. P. - U. L.

Candidato número 4: Jesús Parra de Blas.

GOMEZSERRACIN

Coalición A. P. - P. D. P. - U. L.

Candidato número 3: Luis-Fernando Sancho Santos.

LASTRAS DE CUELLAR

Coalición A. P. - P. D. P. - U. L.

Candidato número 6: Venancio Herrero Villagrán.

MATA DE CUELLAR

Coalición A. P. - P. D. P. - U. L.

Candidato número 3: Valerico Sancho San Miguel.

VALTIENDAS

Coalición A. P. - P. D. P. - U. L.

Candidato número 1: Antonino Iglesias Rojo.

VILLAVERDE DE ISCAR

Coalición A. P. - P. D. P. - U. L.

Candidato número 3: Miguel-Angel García García.

SACRAMENIA

Candidatura Independiente (I. D. P.)

Por error no se consignó el candidato número 5, don Lorenzo Martín Melero.

PINAREJOS

Candidatura Independientes.

Candidato número 1: Eladio Aragón García.

Cuéllar, a dos de abril de mil novecientos ochenta tres.—El Presidente, José-María Torres Fernández de Sevilla.

1067

ANUNCIO

Para general conocimiento, se hace constar que la Junta Electoral de Zona de Cuéllar se reunirá en sesión pública el día 12 de abril, a las doce de su mañana, en primera convocatoria, y al siguiente día, a la misma hora, en segunda convocatoria, ambas para tratar del siguiente asunto:

Designación de los electores y suplentes para constituir la Mesa Electoral de la Sección Unica de COZUELOS DE FUENTIDUEÑA.

Cuéllar, 31 de marzo de 1983.—El Presidente, José María Torres Fernández de Sevilla.

1066

JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE SEGOVIA

Esta Junta Electoral se reunirá en sesión pública el día 11 de abril próximo, a las dieciocho horas, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, situado en la calle de San Agustín, número 28, para designar por insaculación los Presidentes, Adjuntos y sus suplentes de las Mesas electorales que han de instalarse en las Entidades Locales Menores de esta Zona y en otras localidades en las que no existieron Mesas en las pasadas Elecciones Generales, así como para cubrir las vacantes producidas en las restantes Mesas, ya que las designaciones de componentes de Mesas realizadas para las citadas Elecciones Generales se entienden subsistentes para las locales y autonómicas, por tener tales nombramientos la duración de un año.

Lo que se hace público para general conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 13-5.° de la Ley 39/1978.

Segovia, 30 de marzo de 1983.—El Presidente de la Junta.

CONCURSOS Y SUBASTAS

1004

Ayuntamiento de Samboal

Tercera subasta de maderas

Al undécimo día hábil a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y hora de las trece, se celebrará en el Salón de actos del Consistorio, ante la Mesa constituida en forma reglamentaria, la tercera subasta de maderas de los montes números 45-B, lote 2.°, y 45-C, lote 3.° año forestal 1983, con el 25 por 100 de rebaja sobre el tipo de tasación anterior, quedando fijados éstos como sigue:

— Monte número 45-B, lote 2.°: 281.175 pesetas.
— Monte número 45-C, lote 3.°: 488.250 pesetas.

Las proposiciones y demás documentación para optar a esta subasta se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina y hasta las catorce horas del día anterior hábil al señalado para su apertura.

Rige el mismo pliego de condiciones que para las anteriores subastas. Para más detalles, ver Boletín Oficial de la provincia número 2, de fecha 5 de enero de 1983.

Samboal, 24 de marzo de 1983.—El Alcalde, Fernando Fernández Aragón.

1019

Ayuntamiento de Chañe

Subasta de maderas urgente

Declaradas desiertas, por falta de licitadores, la primera y segunda subastas de maderas del monte número 17 del Catálogo, cuyo anuncio aparece publicado, con todas sus caractaerísticas, en el Boletín Oficial de la provincia número 130, de 29 de octubre de 1982; se anuncia una tercera subasta, con la rebaja del 15 por 100 sobre la tasación, el día 14 de abril de 1983, a las doce horas, admitiéndose las proposiciones hasta las once y treinta horas del citado día.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas puedan estar interesadas en este aprovechamiento.

Chañe, 28 de marzo de 1983.—El Alcalde, Florencio Muñoz.

1056

Ayuntamiento de Sanchonuño

Rectificación de anuncio

En el Boletín Oficial de la provincia número 35, de fecha 23 de marzo actual, se publica el anuncio referido a concurso-subasta para la enajenación del edificio denominado "Antiguas Escuelas", en el cual se ha omitido el precio de tasación, que debe decir:

Tasación: 470.000 pesetas.

En cuanto a lo demás, sigue vigente el anuncio de referencia.

Sanchonuño, a 30 de marzo de 1983.—El Alcalde, José Luis Herrero Sanz.

JUEGUE A LAS QUINIELAS,
HAGASE MILLONARIO
Y AYUDE AL DEPORTE SEGOVIANO

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1012

Ilmo. Ayuntamiento de Cuéllar

EDICTO

Don Evaristo Soto Cela, actuando en nombre de SAT. MAFRICU, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de un matadero de aves, a emplazar en carretera de Madrid-León.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cuéllar, 25 de marzo de 1983.—El Acalde, Luis Zarzuela González.

1007

Ayuntamiento de La Losa

EDICTO

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado celebrar concurso para la contratación de una banda de música o conjunto musical que actuará durante los festejos de las dos Entidades, a celebrar en esta localidad durante los días 2, 3, 4, 8, 9 y 10 de septiembre próximo; a cuyo efecto, en la Secretaría municipal se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones económico-administrativas que han de regir en dicho concurso, admitiéndose reclamaciones durante el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de 9 de enero de 1953.

La Losa, a 26 de marzo de 1983.—El Alcalde, Félix Casado González.

1011

NAVA DE LA ASUNCION

Aprobada por este Ayuntamiento, en sesión de 26 del actual, la cesión gratuita al Ministerio de Educación y Ciencia de 5.017,64 metros cuadrados de un solar de propiedad municipal, conocido como "Los Barreros", para ser destinado a Centro de Formación Profesional y construcción de 200 puestos escolares; se expone al público el expediente, en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Nava de la Asunción, 28 de marzo de 1983.—El Alcalde.

971

CASLA

De conformidad con la legislación electoral vigente y en aplicación de las mismas, este Ayuntamiento señala como locales y lugar de propagandas por los partidos políticos, en las elecciones municipales a celebrar el día 8 de mayo, los siguientes:

Antigua Escuela de Niños. Sección única.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Casla, 23 de marzo de 1983.—El Alcalde, Ignacio Aránguez.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga,